

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 006

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA NEIRA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00043-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Decide el despacho sobre la admisibilidad del presente medio del control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. Antecedentes

La señora Lorena Neira Ortiz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al Hospital Departamental de Villavicencio ESE, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio calendarado el 7 de septiembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, respecto del fallo judicial proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No, 500012331000 20110029000, y señala que la sanción moratoria solicitada deberá estar señalada en la sentencia referida, para proceder al pago.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Hospital Departamental de Villavicencio ESE a pagar a la actora la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$ 28'859.250.00) por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno del Auxilio de Cesantías.

II. Consideraciones:

1. Análisis jurídico

a) Competencia por cuantía

El artículo 152 del CPACA, en el numeral 2 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los casos donde se discuta la nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, de la siguiente manera:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera Instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 157 de dicho compendio normativo, establece:

“Artículo 157. Competencia por Razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Por lo tanto, para hacer el razonamiento de la cuantía deben tenerse en cuenta las reglas señaladas en el precitado artículo, las cuales ayudan a definir si, en este caso, el Tribunal Administrativo es competente para conocer del asunto que se somete a estudio.

2. Caso concreto

Revisada la demanda se observa que la parte demandante estimó la cuantía en \$28'859.250.00, por concepto de sanción moratoria.

La competencia por cuantía en estos casos está limitada a que debe ser superior a 50 SMLMV, para el caso tenemos que el salario mínimo para el año 2018, año de presentación de la demanda, quedó establecido en \$781.242, por lo que los 50 SMLMV equivalen a la suma en pesos de \$39'062.100.

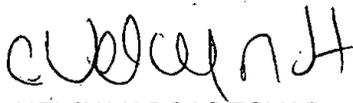
Se evidencia que la estimación de la cuantía que hizo la parte actora notoriamente no supera los 50 SMLMV que prevé el artículo 152.2 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, el Tribunal Administrativo del Meta no es competente en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

YKMR